

PLURALISMO JURÍDICO: IMPORTANCIA DEL ROL DE LA JUDICATURA DE CARA A LA INTEGRACIÓN DE DISTINTOS SISTEMAS LEGALES Y CULTURALES

M.Sc. Aura Lisseth Cedeño Yanes*

RESUMEN

Este estudio retoma los conceptos de pluralismo jurídico, interculturalidad, multiculturalismo y multiculturalidad, resaltando la diferencia entre dichas figuras, su valor e impacto jurídico y establece la importancia que reviste el pluralismo jurídico y el rol de las personas juzgadoras como un pilar para garantizar el reconocimiento pleno de este derecho fundamental. Se estudian los esfuerzos hechos por el Estado costarricense respecto al cumplimiento de las disposiciones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia internacional y la local que tratan el tema bajo estudio.

PALABRAS CLAVE: Pluralismo jurídico, multiculturalidad, multiculturalismo, interculturalidad, discrecionalidad, sistemas judiciales, rol de la judicatura.

ABSTRACT

This study takes up the concepts of legal pluralism, interculturality, multiculturalism and multiculturalism and highlights the difference between these figures, their value and legal impact, establishing the importance of legal pluralism and the role of judges as a pillar to guarantee the full recognition of this fundamental right. The efforts made by the Costa Rican State with respect to compliance with the provisions of the Inter-American Court of Human Rights are studied, as well as the international and local jurisprudence that deals with the subject under study.

KEYWORDS: Legal pluralism, multiculturality, multiculturalism, interculturality, discretionality, judicial systems, role of the judiciary.

Recibido: 22 de septiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

* Es jueza del Juzgado Civil y Trabajo de Liberia. Correo electrónico: acedeno@Poder-Judicial.go.cr.

SUMARIO: RESUMEN. PALABRAS CLAVE. ABSTRACT. KEY WORDS. INTRODUCCIÓN. I. PLURALISMO JURÍDICO. 1.1. Definición. 1.2. Diferencias conceptuales. 1.2.1 Multiculturalidad. 1.2.2 Multiculturalismo. 1.2.3 Interculturalidad. 1.3. Importancia. II. RECONOCIMIENTO. 2.1 Jurisprudencia internacional. 2.2. Jurisprudencia costarricense. 2.3. Ámbito administrativo. III. SISTEMAS JUDICIALES. 3.1. Sistemas judiciales. 3.2. Discrecionalidad del juez. 3.3 Tutela del derecho. 3.4. Rol de la judicatura. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El pluralismo jurídico es una realidad en todo el mundo, y su reconocimiento ha tomado cada vez más fuerza, principalmente por las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se han establecido ampliamente el respeto y la coexistencia que deben garantizarse acerca de las distintas formas jurídicas existentes en las sociedades, las formales y las consuetudinarias, porque este reconocimiento es el que enriquece a las naciones y sus habitantes.

No obstante, para ello, resulta indispensable la labor que realizan las personas juzgadoras en ese reconocimiento e integración normativa que debe responder a las diferentes culturas y sistemas legales existentes, porque en sociedades pluralistas como la nuestra, resulta ineludible la garantía de igualdad y no discriminación, lo cual no se lograría si a nivel judicial, no se capacita a los jueces y las juezas en temas relacionados con la multiculturalidad, el pluralismo jurídico, etc., a fin de prepararlos para dar una tutela judicial efectiva progresista en pro de la necesaria sensibilización que debe existir.

Por consiguiente, el objetivo general de este estudio será determinar la importancia del rol de la judicatura de cara a la integración de distintos sistemas legales y culturales, especialmente sobre las organizaciones indígenas, en un Estado democrático como lo es Costa Rica.

I. PLURALISMO JURÍDICO

La Constitución Política establece: “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”¹. Resulta entonces que, al ser Costa Rica un Estado pluricultural, tiene la obligación de garantizar, por ejemplo, la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que puedan afectar de algún modo sus derechos, garantizando entre ellos el pleno respeto de sus formas organizativas, costumbres y valores propios de sus comunidades.

Por tanto, a fin de tener mayor claridad en los alcances y la concepción del pluralismo jurídico, conviene resaltar la definición concebida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia para un mejor entendimiento del derecho que se tutela.

1.1 Definición

Respecto a la definición conocida sobre pluralismo jurídico, existen concepciones similares que responden a una misma realidad que es la existencia de órdenes sociales diversos dentro de una misma sociedad.

Si bien la Corte Constitucional colombiana no resolvió en una resolución propiamente sobre el pluralismo jurídico, lo cierto es que sí hizo referencia al pluralismo:

El pluralismo establece las condiciones para que los contenidos axiológicos de

1 Asamblea Nacional Constituyente. (8 de noviembre de 1949). *Constitución Política*. Artículo 1. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

la democracia constitucional tengan lugar y fundamento democrático. Dicho sintéticamente, la opción popular y libre por los mejores valores, está justificada formalmente por la posibilidad de escoger sin restricción otros valores, y materialmente por la realidad de una ética superior².

Si se concibe el pluralismo -en este caso como un derecho de índole general-, este derecho permite la integración de una verdadera sociedad democrática que reconoce la libre elección de valores y el sometimiento a ordenamientos organizativos específicos que vayan en función del modo de vida, creencias y, sobre todo, costumbres sociales de los distintos grupos étnicos.

A nivel doctrinario, se ha sugerido que:

el pluralismo se emplea en muchos contextos y dado que se pueden individualizar, el contexto jurídico es solo uno de ellos. Las ciencias que actualmente estudian el pluralismo jurídico, definido como la coexistencia de más de un sistema jurídico en un espacio social, lo hacen al margen del derecho positivo vigente³.

En esta definición, se evidencia lo señalado en el párrafo anterior, en tanto se hace referencia al pluralismo como un derecho general y, según sostiene el autor, se aplica de acuerdo con

el contexto del derecho, cuya protección sea necesaria, siendo el pluralismo jurídico el punto focal de este estudio.

Retomando la definición dada, se extrae que esta figura no es más que la coexistencia de diferentes sistemas normativos en un mismo Estado. Pero al margen de las regulaciones propias de este último y a propósito de esa coexistencia, otra autora señala que es, en ese punto, donde se “cuestiona la visión etnocéntrica del derecho occidental, que ha sido construida asignándole el papel único y legítimo a los sistemas con tendencias de positivismo jurídico”⁴.

Esta cuestión resulta importante, ya que lleva razón al afirmar que, en el derecho occidental, se han procurado centralizar las potestades de imperio de los Estados, por medio de la positivización del derecho, puesto que el reconocimiento de otros órdenes sociales alejados del sistema jurídico estatal no ha sido precisamente por voluntad, sino por obligaciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, producto de violaciones de derechos hacia estos grupos étnicos minoritarios.

Por su parte, Merry, Sally, citando a Hooker, señala que el pluralismo jurídico puede entenderse como “aquellas circunstancias en el mundo contemporáneo que han resultado de la transferencia de sistemas legales a entornos culturales diferentes [. . .] un sistema jurídico es pluralista cuando existen diferentes regímenes

2 Corte Constitucional de Colombia. (3 de marzo de 1994). *Proceso de revisión de constitucionalidad. Resolución C-089/94*. Fundamentos III. 2.2.5. <https://juristeca.com/co/corte-constitucional-de-colombia/sentencias-y-autos/1994/3/sentencia-c-089-94>.

3 Juan José Cantillo Pushaina. (2021). Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales. *In Foro. Revista de Derecho*. Párr. 7, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/2823/2604>.

4 Sofia Cordero Molina. (2023). De la opacidad del derecho en el ordenamiento jurídico costarricense. Dos casos puntuales: pluralismo jurídico y lex mercatoria. *Revista IUS Doctrina*. Vol. 14, N.º 1. 7. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewiPgu7vyYyKAXVVSzABHaODIFEQFnoECD0QAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.ucr.ac.cr%2Findex.php%2Fiusdoctrina%2Farticle%2Fdownload%2F57071%2F57687%2F254349&usg=AOvVawISHvC-TW94wqmYWMFBfo_TN&opi=89978449.

normativos soberanos y cuando existe algún tipo de relación entre los regímenes paralelos y el sistema central”⁵.

Conviene cuestionarse en esta concepción cuál es precisamente la relación que debe existir entre el sistema normativo propio de un grupo social específico y el soberano impuesto y positivizado por el Estado, lo cual podría tener relación con la solución de disputas que sean consideradas como indisponibles.

Por último, otra concepción interesante afirma que:

El pluralismo jurídico del siglo XXI se manifiesta al evidenciar que desde hace ya varios años, todos los sistemas jurídicos han debido implementar -a voluntad u obligados por las circunstancias-, diversas estrategias para solucionar conflictos multinivel, entre diversas jurisdicciones, en razón a la existencia de diversos cuerpos normativos que se sobreponen. Estas estrategias pueden ir desde la imposición de la primacía de las leyes territoriales sobre cualquier otro tipo de normas, -buscando proteger los recursos y las propias identidades territoriales mediante el aislamiento-; hasta el intento por armonizar las normas, incrementando tratados internacionales y la proliferación de instituciones internacionales que permitan la creación de un derecho global, con base en valores compartidos. En cualquier caso, las soluciones hasta el momento adoptadas no han sido suficientes para organizar la multiplicidad de inter-relaciones en la sociedad global⁶.

De lo anterior, se extrae que, en efecto, con el paso del tiempo, los Estados han tenido que implementar mecanismos que reconozcan la pluralidad jurídica, las diferencias, culturas, visiones del mundo, etc. Por ende, a partir de condenatorias millonarias por parte de la CIDH, muchos Estados han armonizado sus sistemas legales con la creación de leyes especiales que regulen el respeto debido al pluralismo jurídico, en su afán de integrar en sus ordenamientos jurídicos la participación de estos grupos étnicos en la toma de decisiones sobre las cuestiones que puedan afectarlos. Un claro ejemplo de ello sucede en el Ecuador donde existe una inclusión en su Constitución Política sobre el reconocimiento del derecho indígena.

Ahora bien, indistintamente del motivo que originó el reconocimiento del pluralismo jurídico; es decir, bajo voluntad o por imposición, lo cierto es que resulta una realidad que no puede obviarse, tampoco minimizarse y, guste o no a los Estados, deben adaptarse cuando proceda a respetar los órdenes normativos y consuetudinarios existentes, porque ciertamente, de no ser así, en el caso de Costa Rica, no podría garantizar una verdadera participación y representatividad de la democracia que es lo que, desde tiempos inmemorables, por ejemplo, los pueblos originarios han luchado en cuanto al reconocimiento de su forma organizativa, la cual ha pasado de generación en generación, evitando el adoctrinamiento forzado que los Estados han procurado realizar en menoscabo incluso de su estrecha relación con sus tierras ancestrales.

En todo caso, los efectos del reconocimiento del pluralismo jurídico no están reservados para los pueblos indígenas, sino para todos los actores sociales, puesto que, según los Estados y las

5 Merry, Sally Engle. (1988). Legal pluralism. *Law and Society Review*. Vol. 22. N.º 5: 872.

6 Diana Carolina Valencia-Tello. (2019). Pluralismo jurídico. Análisis de tiempos históricos. *Revista del Estado*. 4.2. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6331/8782#info>

culturas, cambian los grupos que poseen sus propias estructuras organizativas, siendo la aspiración máxima que se promueva y se brinde acceso real a que estos grupos sociales puedan participar en las discusiones que podrían generar cambios que les puedan impactar para bien o para mal.

1.2 Diferencias conceptuales

A propósito de este estudio, se considera importante hacer ver que, en muchas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en artículos relacionados a este tema, se hace referencia de manera generalizada al pluralismo jurídico, la multiculturalidad, el multiculturalismo y la interculturalidad, casi como si fueran sinónimos, mas no lo son, aunque sí es un hecho que guardan una estricta relación. Por este motivo, a fin de continuar con este estudio, se considera importante hacer referencia a las diferencias conceptuales existentes.

1.2.1 Multiculturalidad

En un estudio hecho en la Universidad Autónoma Indígena de México, se concibió la multiculturalidad como la mera existencia de diferentes grupos culturales en un Estado. Cuando esto sucede, no interesa externar valoraciones de ningún tipo, sino, simplemente, la aceptación de que, en una misma comunidad, región, etc., pueden existir grupos variados con culturas, costumbres, concepciones diferentes del mundo, y esto es una realidad presente en todo el mundo. Al respecto, se indicó de interés:

La existencia de varios grupos culturales en un mismo contexto, ya sea este un país, una ciudad o una comunidad. La

conceptualización se limita a describir una realidad sin generar juicios de valor. No obstante, su mero reconocimiento es una fase fundamental en el desarrollo de cualquier sociedad u organismo. Esto pone sobre la mesa la existencia de diferencias fundamentales en la población que requieren respuesta⁷.

1.2.2 Multiculturalismo

Miriam Hernández, citando a Olivé, afirma que, entre otros aspectos, el multiculturalismo se trata:

De un concepto, pero no descriptivo sino normativo. Esta normatividad se refiere justamente a la regulación de la diversidad cultural a la que ya apunta la multiculturalidad. Por otra parte, el multiculturalismo en tanto movimiento está entrelazado con el reconocimiento de la identidad y la diferencia por parte de los grupos minoritarios y es eminentemente político. Asimismo, como movimiento es un proyecto de modificación y creación de políticas públicas. Esto muestra que la multiculturalidad y el multiculturalismo se constituyen como dos dimensiones: la descriptiva y la normativa⁸.

En este sentido, se concibe el multiculturalismo como un concepto normativo, es decir, se podría ver como el salto que supone que debe darse del reconocimiento de la existencia de grupos sociales diversos hacia el reconocimiento de sus derechos o de su estructura organizativa y normativa. Esto implica la creación de políticas públicas que, en muchos casos, integren el respeto para con dichas sociedades minoritarias.

7 Miriam Hernández Reyna. (2007). Sobre los sentidos de “multiculturalismo” e “interculturalismo”. *Ra Ximhai Revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo Sustentable*. 7. <https://uaim.edu.mx/web/ximhai/Ej-08articulosPDF/Art%2011%20UVIntercultural.pdf>.

8 Miriam Hernández Reyna. Op. cit.

1.2.3 Interculturalidad

El concepto de interculturalidad es como la “interacción o al encuentro específico entre dos o más grupos culturales, suponiendo que las sociedades son multiculturales”⁹. Entonces la interculturalidad supone la existencia de “encuentros momentáneos de culturas, o encuentros en donde una cultura sea desconocida para la otra, y aunque esto suceda en una situación o una sociedad, el énfasis es puesto en el encuentro, la interacción y la relación”¹⁰. Por lo anterior, este concepto es una cuestión más relacional y de interacción momentánea entre las diferentes culturas existentes en una región o Estado.

Por último, no menos importante, Miriam Hernández, citando a Miguel Alberto Bartolomé, afirma que:

Quizá un nivel de diferencia entre los conceptos de pluralismo y de multiculturalismo, radica en que con frecuencia el segundo es utilizado para nombrar configuraciones multiculturales considerándolas como problema a enfrentar o resolver, en tanto que el pluralismo las entiende como un punto de partida necesario para pensar esa misma realidad¹¹.

Lo expuesto representa que, en el multiculturalismo, al partir de la necesidad y la acción que supone la creación de políticas públicas que garanticen una tutela efectiva de los derechos propios de cada cultura organizada, enfoca entonces su atención en los problemas que deben resolverse en el

tiempo, mientras que el pluralismo jurídico parte de la necesidad de localizar e individualizar esas problemáticas para poder tutelarlas dentro de la dimensión correspondiente.

1.3 Importancia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en la necesidad de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, “la Corte ha señalado anteriormente que el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas debe ser garantizado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”¹².

El pluralismo jurídico resulta pues importante, en tanto, constituye la manera de materializar el reconocimiento hacia las distintas organizaciones culturales que coexisten en una sociedad, puesto que ningún Estado se escapa de sus orígenes pluriculturales, sociedades, incluso, ancestrales que han luchado por ser escuchados por mantener la riqueza de sus culturas, sus formas de vida que, en el caso de los pueblos indígenas, protegen la tierra, la naturaleza y viven en una comunión con ella.

En muchos casos, estos grupos no poseen contacto con las civilizaciones ajenas a su grupo social y, aun así, poseen sus propias estructuras organizativas que les han permitido resolver sus propios conflictos, según sus costumbres, tradiciones y cosmovisión del mundo. De ahí surge la importancia de garantizar de manera integral la eliminación de las desigualdades y el gozo de los mismos derechos; pero sin perder su identidad cultural.

9 Miriam Hernández Reyna. *Sobre los sentidos de “multiculturalismo” e “interculturalismo”*. 7-8.

10 *Ibidem*.

11 Miriam Hernández Reyna. “Sobre los sentidos de “multiculturalismo” e “interculturalismo””: 6.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de octubre de 2015). *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. 100. <https://pgr.gob.hn/wp-content/uploads/2023/04/Sentencia-Garifuna-Triunfo-de-la-Cruz-8-October-2015.pdf>.

II. RECONOCIMIENTO

*los ciudadanos, tanto las comunidades indígenas como las no indígenas*¹³.

2.1 Jurisprudencia internacional

En el Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó de gran interés:

Respecto del derecho a la propiedad y el uso del territorio tradicional de la Comunidad son sólo un aspecto de la situación existente en la zona. Al parecer, en el trasfondo de estos conflictos existen problemas de ausencia de políticas públicas -o falta de su implementación consistente y adecuada- en materia de registro, redistribución de tierras, educación, creación de espacios de integración y diálogo entre las comunidades indígenas y no indígenas. 68. Para buscar soluciones a estos conflictos es necesaria la elaboración de políticas públicas integrales y estrategias de convivencia que van más allá de la delimitación y demarcación de lotes de tierra y están dirigidas a evitar situaciones de permanente conflicto. Se requiere la asistencia de diferentes expertos que debería incluir, entre otros, a sociólogos y trabajadores sociales. Entendiendo que los derechos de las Comunidades indígenas y tribales no pueden ser comprendidos como privilegios sobre los derechos del resto de la población, los Estados deben hacer un trabajo de divulgación e implementación de políticas dirigidas a evitar situaciones de desigualdad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de todos

Realmente han sido muchos los casos que la Corte CIDH ha resuelto donde median tópicos de pluralismo jurídico, multiculturalismo, etc., debido a las violaciones de derechos sufridas, por ejemplo, con las poblaciones indígenas, quienes han tenido que acudir a este alto tribunal de derechos humanos para defender sus derechos a ser reconocidos y respetados socialmente, porque a pesar de pertenecer a países específicos, han debido aislarse para sostener sus formas de vida, su cultura, creencias, etc., siendo la mayor causa de vulneración de sus derechos respecto a la defensa de sus territorios, y es que parece que el ser humano, no conforme con sus apropiaciones de cosas, ha buscado muchas formas posibles de enriquecerse a costa de las riquezas en minerales, recursos naturales y demás de estas regiones donde se han asentado las poblaciones indígenas, aun cuando estas han visto limitadas cada vez más las extensiones territoriales que les correspondían.

Esto ha llevado a condenas que, si bien buscan una reparación justa, suficiente y adecuada, se han materializado daños de imposible reparación, máxime por las creencias religiosas de estos grupos, con el peligro de la pérdida cada vez más grande de la continuidad cultural.

En este caso y en muchos otros, la Corte CIDH concluye que el trasfondo de los conflictos suscitados en la mayor cantidad de los casos radicó en la falta de políticas públicas respecto al otorgamiento y a la explotación territorial, carencia de espacios de integración social y deficiencias en educación, como obstáculos, cuya única solución implica el establecimiento

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de octubre de 2015). *Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. 100. <https://pgr.gob.hn/wp-content/uploads/2023/04/Sentencia-Garifuna-Triunfo-de-la-Cruz-8-October-2015.pdf>.

de políticas integrales que den soluciones efectivas respecto a los conflictos presentados, sugiriendo que, en el establecimiento y eventual implementación de estas políticas públicas, puedan participar profesionales en Sociología y Trabajo Social.

Así, para alcanzar una verdadera comprensión de los derechos de estas comunidades, resulta indispensable que se entiendan para ello sus formas de vida, costumbres, creencias y sus sistemas organizativos, etc., para evitar, como se ha venido indicando, la ampliación de las brechas de desigualdad existentes.

De esta manera, en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, se resolvió:

La Corte observa, entonces, que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (infra párrs. 212 a 217), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática¹⁴.

Vista la resolución de la Corte CIDH, se reconoce la existencia de sociedades multiculturales que poseen grupos que conforman sociedades diferenciadas. Se insiste en el respeto que los Estados deben proporcionar en la identidad cultural que poseen estos grupos organizados, lo que implica que, una vez que se integren a la sociedad, respetando su derecho de participación, su cultura, sus estructuras organizativas, sus jerarquías, realmente se podrá asegurar la coexistencia esperada y, por ende, el enriquecimiento social general.

2.2 Jurisprudencia costarricense

Se desprende de la plataforma Nexus PJ¹⁵ que, en la jurisprudencia costarricense, no se localizan sentencias que aborden propiamente el tema del pluralismo jurídico como tal, pero sí existe el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, lo que supone la materialización del pluralismo jurídico. Al respecto, se resolvió:

No le compete a la Sala determinar quién forma parte de uno u otro pueblo indígena, ya que se incurriría en una injerencia ilegítima en vida de ese pueblo y en su derecho de autodeterminación. [...] Por otro lado, la Sala ha avalado que sea el Consejo de Mayores quien se encargue de determinar la pertenencia de un sujeto al pueblo indígena en el propio acto de la asamblea de la Asociación, en aras de posibilitar la reorganización y el funcionamiento de la misma¹⁶.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de junio de 2012). Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. 43, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

15 Nexus.PJ es un buscador gratuito de jurisprudencia, actas, circulares y avisos del Poder Judicial. Poder Judicial de la República de Costa Rica. "Nexus.PJ". s.f. <https://servicios.poder-judicial.go.cr/index.php/servicios-en-linea-del-pj/80-nexus-pj>.

16 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (26 de junio de 2015). Recurso de amparo: resolución 9443-2015, 9:05 horas. Considerando IV. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-642209>.

Dicha resolución resulta un claro ejemplo del respeto por el pluralismo jurídico, en tanto, la Sala Constitucional consideró que le correspondía al Consejo de Mayores de cada tribu indígena la determinación de las personas que eran consideradas miembros, puesto que lo contrario implicaría una injerencia ilegítima en la vida de dichos poblados, lo cual representa un respeto a su forma organizativa.

Por su parte, en muchos votos, el Tribunal Agrario ha considerado que, en los casos en que median personas indígenas, “es preciso determinar si la parte demandante es o no una persona indígena”¹⁷, bajo la determinación, claro, de los parámetros indicados por la Sala Constitucional. También, dentro del respeto del pluralismo jurídico, se han dado avances importantes con el paso del tiempo:

Conforme a lo anterior, antes de aplicar la legislación nacional para dar solución al conflicto sometido a análisis en este proceso, es preciso conocer primero si efectivamente las personas involucradas son indígenas, y en tal caso, cuáles son las costumbres o el derecho consuetudinario de las personas indígenas . . . Resulta de particular interés en este caso, disponer de un peritaje cultural antropológico que coadyuve en ofrecer información relevante para la toma de decisiones en sede judicial sobre la solución que debe darse a este conflicto. Los peritajes culturales han sido introducidos a la práctica judicial costarricense de manera reciente, gracias a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la decidida influencia de la experiencia colombiana en su

*utilización efectiva [. . .] Se trata de una herramienta fundamental conforme a la cual los jueces y las juezas pueden apreciar y valorar las pruebas aportadas a los procesos judiciales en los que intervengan personas indígenas, así como comprender la cosmovisión de estas personas y los hechos en que sustentan los procesos, para dar solución efectiva a sus conflictos. De esta forma, podrán garantizar la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos y el respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones*¹⁸.

Considera el tribunal que no solo resulta necesaria la determinación de pertenencia a un grupo indígena del individuo que lo alegue, sino que se deben determinar sus costumbres o el derecho consuetudinario de grupo. Estos aspectos se corroboran mediante la realización de un peritaje cultural antropológico que ofrezca información necesaria para la comprensión por parte de la persona juzgadora, acerca de la cosmovisión del grupo étnico y garantizar sus derechos sociales, económicos y culturales, así como el correspondiente respeto a su identidad social, cultural, costumbres, tradiciones e instituciones. Estas situaciones sin duda contemplan al menos el reconocimiento debido de los derechos de estas poblaciones, según las disposiciones emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En muchos casos, se anularon sentencias por la falta de incorporación de peritajes culturales antropológicos que acreditaron si las personas involucradas calificaban como indígenas o no,

17 Tribunal Agrario. (13 de mayo de 2013). *Recurso de apelación. Resolución 437-F-13*. Considerando I. 12:17 horas. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-588406>.

18 Tribunal Agrario. (13 de mayo de 2013). *Recurso de apelación. Resolución 437-F-13*. Considerando VIII 12:17 horas. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-588406>.

si vivían en el territorio indígena reclamado, si pertenecían a la Asociación de Desarrollo Integral respectivo o no; el régimen de propiedad y de posesión conforme a las costumbres de las personas indígenas involucradas; la indicación respecto a la existencia de tribunales internos que definieran la asignación de la posesión de los diferentes sectores bajo reclamo; la existencia de sanciones dispuestas por las costumbres de las personas indígenas ante el incumplimiento de las asignaciones de tierras y ejercicio de la posesión sobre estas¹⁹.

Por último, conviene resaltar que, incluso desde una sentencia que data del año 2010, el Tribunal Agrario resolvió de interés respecto a lo que concierne al pluralismo jurídico:

X.- En los países donde existen comunidades y pueblos indígenas con identidad propia, como el nuestro, se debe establecer cuáles sistemas de autoridades, normas y procedimientos regulan su vida social y resuelven sus conflictos, pues en principio son diferentes del orden estatal regulado por el Derecho positivo. El derecho consuetudinario normalmente se caracteriza por los siguientes elementos: a) la existencia de normas, usos y costumbres; b) las autoridades y órganos colectivos encargados de impartir justicia y, c) la existencia de propios métodos de solución de conflictos. Es decir, se trata de todo un sistema jurídico que permite a la colectividad resolver los conflictos internamente, dentro del ámbito en el que actúa y donde alcanza la influencia de la autoridad en relación con la pertenencia

del individuo al grupo social. Es decir, el derecho consuetudinario se basa en una larga tradición de prácticas aprobadas en un contexto cultural determinado, con una visión global, y donde es administrado por las autoridades nombradas por la misma comunidad. Normalmente, la justicia comunitaria indígena tiene mecanismos más locales y directos, un procedimiento oral y flexible que no necesariamente es equitativo, siendo que los conflictos de carácter interno se resuelve mediante arreglos tendientes a mantener la paz en comunidad. En síntesis, el actor principal del Derecho consuetudinario es la comunidad que con su sentir colectivo y consensuado se impone a la autoridad individual.” Disponen los citados artículos 8 y 9, que tal respeto a las costumbres y sistemas de justicia indígenas prevalece siempre y cuando las mismas sean en armonía con el cumplimiento de los derechos humanos internacionalmente reconocidos²⁰.

Desde vieja data, ya el Tribunal Agrario disponía el deber del Estado costarricense de establecer los sistemas de autoridad, normas y procedimientos que regulaban la vida en sociedad de las personas indígenas, así como la determinación de las formas de resolución de conflictos tras considerar que eran distintos al derecho positivo estatal. Hizo referencia a las características propias del derecho consuetudinario que se basaba en normas, usos y costumbres, cuya autoridad para la solución de disputas recayó en ciertos órganos investidos de dicha posibilidad, y se reconoció como lo que era, un sistema jurídico propio

19 Nota: Para mayor ahondamiento a modo de resumen, se puede consultar el texto completo de la sentencia, a saber: Tribunal Agrario. (13 de mayo 2013). *Recurso de apelación. Resolución 437-F-13*. Considerando IX. 12:17 horas. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-588406> . En el mismo sentido, se pueden consultar también los votos números 00453-2013, 00572-2019, 0823-F-2022 y 572-F-19, ambos del Tribunal Agrario.

20 Tribunal Agrario. (22 de marzo 2010). *Recurso de apelación. Resolución 260-F-10*. Considerando X. 14:30 horas. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-466284>.

aceptado por la comunidad étnica, en pro de conservar la paz social entre sus habitantes, lo que supuso importantes avances en la progresión del reconocimiento de los derechos de estas poblaciones, dado el pluralismo jurídico existente.

2.3 **Ámbito administrativo**

Para cumplir con las disposiciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Poder Judicial ha implementado políticas internas que regularan el tratamiento que se debía brindar en los casos donde participaran personas indígenas; pero principalmente, que evidenciaran el respeto al pluralismo existente en nuestro país.

A continuación, se indican las disposiciones emitidas según su orden de emisión:

- La circular 188-2019, respecto a la “modificación a la circular n.º 123-2019 *Sobre los 20 ejes de acción*, recomendados por la Comisión de Acceso a la Justicia, con ocasión del cumplimiento de las Medidas Cautelares n.º 321-12 del 30 de abril de 2015, establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Costa Rica”²¹.

En cuanto a los ejes aprobados, estos se resumen en la garantía de establecer acercamientos con las comunidades indígenas beneficiadas de las medidas cautelares referidas, a saber, los poblados Teribe y Bribri de Salitre.

Se debe tomar en cuenta en las acciones que se deben seguir y promover el diálogo intercultural,

establecimiento del deber del personal judicial de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los pueblos indígenas, la no discriminación y eliminación de barreras, en tanto puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin, acceso a la asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva e inicio de capacitaciones del personal judicial, etc., así como el deber de tomar en cuenta particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra y respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos, según los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²².

- La circular 32-2021 que corresponde a “Lineamientos para las personas servidoras judiciales en relación con las Medidas Cautelares 321-12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado y la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos referida a personas indígenas”²³.

Mediante esta circular, se hizo de conocimiento del personal judicial el contenido íntegro de las Medidas Cautelares 321-12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra

21 Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (17 de octubre de 2019). *Circular n.º 188-2019*. Párr. 1. <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?download=53582:circular-n-188-2019>.

22 Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (17 de octubre de 2019). *Circular n.º 188-2019*. Párr. 4. <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?download=53582:circular-n-188-2019>.

23 Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (11 de enero de 2021). *Circular n.º 32-2021*. Párr. 1. <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?download=53577:circular-n-32-2021>.

el Estado y la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos referida a personas indígenas, retomando disposiciones tomadas y comunicadas con anterioridad. Por eso resulta innecesaria su repetición.

- La circular 113-2023 denominada “Lineamientos para los despachos judiciales que atienden procesos en que participan personas indígenas, sobre la inclusión en el PAO de temas relacionados al cumplimiento de la Medida Cautelar n.º 321-12 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la circular n.º 188-2019 como insumos requeridos para el SEVRI”²⁴ señala de interés la obligación de los despachos judiciales respecto a la inclusión en la planeación anual operativa y en el Sistema Específico de Valoración de Riesgos, temas relacionados con lo que respecta a la Medida Cautelar n.º 321-12, y se reiteran las disposiciones contenidas en las anteriores circulares mencionadas.
- La circular 130-2024, dictada en “seguimiento de los lineamientos institucionales asociados a pueblos indígenas, usuarios del servicio de Administración de Justicia, el Convenio 169 de la OIT, la Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas y las Medidas Cautelares 321-12 de la CIDH contra el Estado”²⁵, comunica al personal judicial que les corresponderá a la Dirección de Planificación y a la Dirección

de Tecnología de la Información el establecimiento de alertas en los sistemas informáticos institucionales, a fin de que sea posible identificar si se está “en presencia de asuntos vinculados con pueblos indígenas que acuden al sistema de administración de justicia en formas asociativas tales como: Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena, Consejos de Mayores, Consejos de Ancianos u otras formas asociativas, para el registro respectivo”²⁶.

- La circular 179-2024 sobre Gestión de riesgos que afectan la función de administración de justicia a los pueblos indígenas obliga que las oficinas que tramitan procesos judiciales en los que estén involucrados pueblos indígenas cumplan con la circular 188-19 aprobada por la Corte Plena, reiterando las disposiciones contenidas en esa circular²⁷.

Se hace la indicación de que el Poder Judicial realiza acciones en el marco del proceso de construcción de la Política de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, donde se reúne con representantes de organizaciones de pueblos indígenas, con el objeto de intercambiar ideas y recopilar información que permita crear de manera conjunta la referida política.

24 Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (25 de mayo de 2023). *Circular n.º 113-2023*. Parr. 1. <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?download=53577:circular-n-32-2021>.

25 Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (18 de junio de 2024). *Circular n.º 130-2024*. Párr. 1. <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?download=53587:circular-130-2024>.

26 Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (18 de junio de 2024). *Circular n.º 130-2024*. Párr. 2. <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?download=53587:circular-130-2024>.

27 Nota: Se puede consultar el contenido completo de esta circular en: Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (21 de agosto de 2024). *Circular n.º 179-2024*. <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?download=53580:circular-n-179-2024>.

III. SISTEMAS JUDICIALES

3.1 Sistemas judiciales

Los sistemas judiciales están conformados por estructuras y organismos que permiten el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, mediante el análisis, interpretación y aplicación de la ley y los principios del derecho y garantiza el mantenimiento del orden público, la democracia y el reconocimiento de los derechos fundamentales. Para lograr tal fin, estas responsabilidades recaen en los jueces y las juezas, las cuales se encuentran claramente definidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En Costa Rica, la Constitución establece en el artículo 154 que el Poder Judicial está sometido a la “Constitución y a la ley”. Por otra parte, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: “Los funcionarios que administran justicia no podrán: 1) Aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la Constitución Política. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, deberán hacer la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos o aplicarlos de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional”²⁸.

En virtud de lo expuesto, se denota que, en todo sistema judicial, se definen las competencias, facultades y limitaciones que tienen las personas juzgadoras, quienes en el ejercicio de sus funciones deben aplicar e interpretar el derecho con base en las premisas constitucionales, en caso de que existan

vacíos o dudas al momento de resolver. Aunque en la actualidad, esas acciones deben realizarse en armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos, y ahí es donde su labor resulta aún más relevante para materializar el verdadero reconocimiento del pluralismo jurídico.

3.2 Discrecionalidad de la judicatura

Dentro de las potestades de las personas juzgadoras, conviene reflexionar también sobre sus límites, siendo básicamente los alcances de la discrecionalidad que poseen.

Frente a la idea de la función del juez como interprete normativo, es preciso señalar que, en el proceso de construcción histórica, los diferentes regímenes han visto como un peligro la consagración legal del margen de interpretación judicial, no obstante a estas consideraciones, la discrecionalidad judicial adquiere un papel preponderante, por cuanto constituye un eje de control a las demás ramas del poder público, y su disposición legal supone un respaldo normativo en la resolución de los casos difíciles.

Es necesario resaltar la importancia de la interpretación judicial, que como medida funcional del ordenamiento jurídico implica reconocer el papel preponderante de la discrecionalidad, pero de la misma importancia es reconocer que el juez está sometido a límites funcionales que están condicionados por reglas construidas en el contrato social. Esta visión, tal y como lo hemos expuesto, pone al descubierto que las Decisiones Judiciales Están Sometidas Al Orden Jurídico Constitucionalizado²⁹.

28 Román Navarro Fallas. (2010). Los poderes creadores del juez en el marco del Estado constitucional de derecho. *Revista Judicial*. N.º 98. 91. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_098.pdf.

29 Eduardo Alonso Floréz Aristizabal y Carlos Alberto Mojica Araque. (2020). Discrecionalidad judicial. Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. Vol. 25. N.º esp. 3. Párr. 50. <https://www.redalyc.org/journal/279/27963600004/html/>.

Entonces las personas juzgadoras poseen discrecionalidad al momento de resolver los casos puestos a su conocimiento, en virtud de la indeterminación del derecho que se presenta respecto a ciertos puntos o zonas grises. Aunque realmente aun cuando existan normas establecidas, resulta necesario el uso de esa discrecionalidad al momento de interpretar el derecho y solucionar los conflictos.

Esto implica que ciertamente existe un poder de creación de la persona juzgadora, quien incluso, en ciertas materias del derecho, puede idear procedimientos en tanto no exista alguna prohibición o regulación previa, ya que se le ha asignado a la judicatura:

la aplicación del Derecho de un modo independiente, imparcial y objetivo, dentro de un territorio determinado a un pueblo políticamente organizado [. . .]. Su actuación está encaminada a tutelar los derechos e intereses de personas físicas o jurídicas, independientemente de la nacionalidad, procurando la aplicación efectiva del Derecho³⁰.

Es entonces en esa función creadora de la persona juzgadora donde se integra e interpreta el derecho, a partir de los principios generales del derecho, la ley, la Constitución Política, los tratados internacionales, lo que abarca incluso el respeto y reconocimiento del pluralismo jurídico y, en consecuencia, del derecho consuetudinario, debiendo en su discrecionalidad armonizar el derecho positivo estatal con el derecho consuetudinario, tarea que exige conocimiento, inteligencia, síntesis, etc., la cual debe ejercerse con responsabilidad y conciencia.

3.3 Tutela del derecho

Respecto al pluralismo jurídico y, en especial, al reconocimiento de este respecto a las poblaciones indígenas, este derecho se tutela a partir de lo dispuesto en la Constitución Política costarricense; la jurisprudencia de las salas de casación y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, OEA.

Existe además una vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculada con pueblos indígenas, lo que incluye la Opinión Consultiva 23-2017, la Ley Indígena, la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, así como los lineamientos y circulares de la Corte Plena y del Consejo Superior vinculados con las reglas que se deben aplicar en los casos donde personas indígenas estén involucradas.

3.4 Rol de la judicatura

Como se ha destacado en este estudio, “los jueces tienen una función democrática al controlar el ejercicio democrático de la ley”³¹. Esto implica que, en su función jurisdiccional, deben garantizar el reconocimiento de los derechos humanos dentro de sus facultades de imparcialidad y objetividad.

30 Román Navarro Fallas. (2010). Los poderes creadores del juez en el marco del Estado constitucional de derecho. *Revista Judicial*. N.º 98. 82. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_098.pdf.

31 Román Navarro Fallas. (2010). Los poderes creadores del Juez en el marco del Estado constitucional de derecho. *Revista Judicial*. N.º 86. 82. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_098.pdf.

Las personas juzgadoras deben, sin duda alguna, recibir una adecuada y suficiente capacitación en temas de derechos humanos, pluralismo jurídico, multiculturalismo, etc., que les permitan desarrollar una verdadera sensibilización y la obtención del conocimiento necesario para garantizar el respeto hacia el pluralismo jurídico existente en este país, bajo el entendimiento de que no es el derecho consuetudinario el que debe adaptarse al derecho estatal positivo, sino que este debe adecuarse al derecho consuetudinario, a fin de resolver de manera idónea los conflictos de personas indígenas que sean judicializados, ya que esas prácticas sociales llevadas a cabo por los pueblos indígenas forman parte de su identidad étnica cultural.

Asimismo, en virtud de la medida cautelar número 321-12 dispuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Poder Judicial costarricense ha dictado circulares internas que permitan su cumplimiento, y es ahí cuando el rol de la persona juzgadora como administradora de justicia adquiere una gran relevancia, puesto que el verdadero ejercicio del pluralismo jurídico se materializa en la medida en que los propios operadores de justicia estatal apliquen la normativa tanto local como internacional en resguardo de los derechos de las personas indígenas a ser consideradas en la toma de decisiones sobre cualquier acción que les pueda afectar positiva o negativamente, así como garantizar un verdadero acceso a la justicia, el cual no se vea interrumpido ni siquiera por cuestiones de lenguaje, y es indispensable que se reconozca el vínculo que poseen con sus territorios, su identidad cultural y su estructura organizativa.

Se observaron muchas sentencias anuladas por el Tribunal Agrario en virtud de la falta de peritajes culturales antropológicos. Esto evidencia la falta de capacitación del personal judicial, puesto que la institución capacita a las juezas y los jueces titulares y a los interinos que se encuentren

nombrados, mas no a las y los suplentes que son quienes, en principio, realizan las sustituciones que se requieran, y esto supone un riesgo que debe ser visto y evitado.

También, debe considerarse el problema que surge en muchos casos por el nombramiento de personas juzgadoras en materias que no manejan de manera suficiente. Lo anterior resulta una problemática que se da principalmente en los despachos mixtos, porque dada la existencia de un importante retardo judicial en la solución de los conflictos, es perjudicial y vulnera aún más a las personas indígenas que, tras una larga espera para obtener una solución judicial de un caso, se anule su sentencia por la existencia de vicios absolutos, tal como ha sucedido mucho en materia agraria.

Se considera que si la persona juzgadora no se encuentra sensibilizada, si no comprende los aspectos culturales propios de los grupos indígenas, cuya solución de conflicto le corresponda, menoscaba los derechos de estos grupos y los pone en un estado de vulnerabilidad mayor. Si esto no se cumple, tampoco se logra poner en práctica las políticas públicas emanadas en pro del respeto de estas poblaciones originarias, y resulta una forma de vaciarlas de contenido, ya que, en su rol de decisora, debe tener claridad de su obligación de brindar soluciones de manera integral.

CONCLUSIÓN

El pluralismo jurídico supone la existencia de órdenes sociales diversos dentro de una misma sociedad, por lo que resulta importante que se consideren las diferencias conceptuales de esta figura con respecto a la multiculturalidad, el multiculturalismo y la interculturalidad.

Resulta necesario el reconocimiento estatal del pluralismo jurídico, porque, de ese modo, se logra alcanzar esa coexistencia de distintas sociedades

dentro de los Estados, se protege la riqueza cultural de los grupos originarios, se respetan su identidad cultural y sus formas organizativas, y esto implica el establecimiento de políticas públicas que reconozcan plenamente los derechos de las pueblos indígenas, la eliminación de las desigualdades y el gozo de los mismos derechos, sin perder su identidad cultural.

Fue posible determinar que, si resulta de gran importancia el rol de la judicatura para lograr una integración de los distintos sistemas legales y culturales, es a estos a quienes les corresponde el reconocimiento de los derechos humanos dentro de sus facultades de imparcialidad y objetividad.

No obstante, para ello, es indispensable que las personas juzgadas reciban capacitaciones adecuadas y suficientes en temas de derechos humanos, pluralismo jurídico, multiculturalismo, etc. que les permitan desarrollar una verdadera sensibilización y la obtención del conocimiento necesario para garantizar el respeto hacia el pluralismo jurídico existente en este país, bajo el entendimiento de que no es el derecho consuetudinario el que debe adaptarse al derecho estatal positivo, sino que este debe adecuarse al derecho consuetudinario a fin de resolver de manera idónea y justa.

Debe garantizarse un verdadero acceso a la justicia que no se vea interrumpido ni siquiera por cuestiones de lenguaje, siendo indispensable que se reconozca el vínculo que poseen las personas indígenas con sus territorios, su identidad cultural y su estructura organizativa.

Por último, se considera que, si las personas juzgadas no se encuentran sensibilizadas, si no comprenden los aspectos culturales propios de los grupos indígenas -cuya solución de conflicto les corresponda-, menoscaban los derechos de estos grupos y se les pone en un estado de vulnerabilidad mayor. Si no se cumple todo esto,

tampoco se logra poner en práctica las políticas públicas emanadas en pro del respeto de estas poblaciones originarias, y esto resulta una forma de vaciarlas de contenido, ya que, en su rol de decisoras, deben tener claridad de su obligación de brindar soluciones de manera integral.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente. (8 de noviembre de 1949). *Constitución Política*. Artículo 1. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Cantillo Pushaina, Juan José. (2021). Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales. *In Foro. Revista de Derecho*. Párrafo 7. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/2823/2604>

Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (17 de octubre de 2019). *Circular: n.º 188-2019*. https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?do_wnload=53582:circular-n-188-2019

Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (11 de enero de 2021). *Circular n.º 32-2021*. https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?do_wnload=53577:circular-n-32-2021

Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (25 de Mayo de 2023). *Circular n.º 113-2023*. https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?do_wnload=53577:circular-n-32-2021

Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (18 de junio de 2024). *Circular n.º 130-2024*. https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?do_wnload=53587:circular-130-2024

Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. (21 de agosto de 2024). *Circular n.º 179-2024*. <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?download=53580:circular-n-179-2024>

Cordero Molina, Sofia. (2023). De la opacidad del derecho en el ordenamiento jurídico costarricense. Dos casos puntuales: pluralismo jurídico y lex mercatoria. *Revista IUS Doctrina*. Vol. 14. N.º 1. 7.

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewiPgu7vyYyKAxVVSzABHaODIFEQFnoECD0QAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.ucr.ac.cr%2Findex.php%2Fiusdoctrina%2Farticle%2Fdownload%2F57071%2F57687%2F254349&usg=AOvVaw1SHvCTW94wqmYWMFBfo_TN&opi=89978449

Corte Constitucional de Colombia. (3 de marzo de 1994). *Proceso de revisión de constitucionalidad. Resolución C-089/94*. Fundamentos III. 2.2.5. <https://juristeca.com/co/corte-constitucional-de-colombia/sentencias-y-autos/1994/3/sentencia-c-089-94>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de octubre de 2015). *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. 100. <https://pgr.gob.hn/wp-content/uploads/2023/04/Sentencia-Garifuna-Triunfo-de-la-Cruz-8-October-2015.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de junio de 2012). *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. 43. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_245_esp.pdf

Floréz Aristizabal, Eduardo Alonso y Mojica Araque, Carlos Alberto. (2020). Discrecionalidad judicial. Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. Vol. 25. N.º esp. 3. <https://www.redalyc.org/journal/279/27963600004/html/>

Hernández Reyna, Miriam. (2007). Sobre los sentidos de “multiculturalismo” e “interculturalismo”. *Ra Ximhai Revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo Sustentable*. 7. <https://uaim.edu.mx/webraximhai/Ej-08articulosPDF/Art%2011%20UVIntercultural.pdf>

Navarro Fallas, Roman. (2010). Los poderes creadores del juez en el marco del Estado constitucional de derecho. *Revista Judicial*. N.º 98. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_098.pdf

Poder Judicial de la República de Costa Rica. *Nexus*. P.J. s.f. <https://servicios.poder-judicial.go.cr/index.php/servicios-en-linea-del-pj/80-nexus-pj>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (26 de junio 2015). *Recurso de amparo. Resolución 9443-2015*. Considerando IV. 9:05 horas. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-642209>

Sally Engle, Merry. (1988). Legal Pluralism. *Law and Society Review*. Vol. 22. N.º 5. 872.

Tribunal Agrario. (13 de mayo de 2013). *Recurso de apelación. Resolución 437-F-13*. 12:17 horas. Considerando I. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-588406>

Tribunal Agrario. (22 de marzo de 2010). *Recurso de apelación. Resolución 260-F-10*. 14:30 horas. Considerando X. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-466284>

Valencia-Tello, Diana Carolina. (2019). Pluralismo jurídico. Análisis de tiempos históricos. *Revista del Estado*. 4. 2.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6331/8782#info>